



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 223**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**LEY N° 19**

Organización, jurisdicciones y procedimientos de los Tribunales Mercantiles

**LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA**

**sanciona con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- El Tribunal Mercantil de 1ª Instancia, se compondrá de tres jueces propietarios, tres suplentes y seis conciliarios conjueces, elegidos anualmente en el mes de Diciembre, por el gremio de comerciantes en la forma en que se ha practicado hasta el presente.

Art. 2°.- Los Cónsules suplentes y conciliarios del Tribunal de Comercio, sólo serán llamados a integrarlos, en los casos de impedimento legal de los propietarios, y concurrirán en el orden de su nombramiento.

Art. 3°.- El nombramiento de jueces comisorios puede hacerlo el Tribunal de Comercio de entre todos sus miembros propietarios, suplentes y conciliarios, con excepción del Prior.

Art. 4°.- Prorrógase la jurisdicción de los jueces de comercio por más del año de su nombramiento, para resolver en todos los asuntos en que a la terminación de aquél, ya se hubiera pedido autos.

Art. 5°.- Los jueces que hayan suscrito el decreto de autos serán los únicos que puedan fallar la cuestión a que el decreto se refiere; y en el caso de impedimento sobreviniente, se dará conocimiento a las partes del nuevo juez nombrado para que hagan uso de su derecho.

Art. 6°.- Los Tribunales de Comercio de 2° y 3° Instancia, nombrarán cada uno en el mes de Diciembre de cada año seis comerciantes de notoria probidad para que sirvan de Conjueces natos y Colegas en el año siguiente.

Art. 7°.- El Presidente de la Cámara y el Juez de Alzadas, llamarán para cada causa, dos colegas en el orden de su nombramiento.

Art. 8°.- El cargo de Conjuez y colegas de los Tribunales Mercantiles, es irrenunciable y los nombrados prestarán ante el Presidente del respectivo Tribunal el Juramento de Ley.

Art. 9°.- Las excusaciones y recusaciones de los miembros de los Tribunales Mercantiles, se decidirán en audiencia verbal por los mismos Tribunales excluyendo a los recusados o inhabilitados y llamados los que deban remplazarlos de conformidad a la presente Ley, su fallo serán inapelable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- El nombramiento de Colegas a que se refiere el artículo 6º se hará en primer lugar por el Tribunal Superior y en segundo por el de Alzadas.

Art. 11.- Dicho nombramiento, así como el de conciliarios, se verificará por primera vez en el presente mes de Febrero.

Art. 12.- La presente Ley tendrá vigencia desde el día de su promulgación.

Art. 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 14.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA 6 de Febrero de 1874

DAVID SARA VIA – PÍO URIBURU

SALTA, Febrero 9 de 1874

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia

SARA VIA – SEGUNDO LINARES